Trelew, 12 de junio de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- El 04/04/2024 la Magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, intimó a B. A. J. F. a que se abstenga de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de A. J. O. y de sus hijos menores de edad B., J. y D.

Asimismo, les hizo saber a las partes que debían abstenerse de involucrar a los hijos en la problemática entre los adultos y a J. F. que el art. 647 del CCCN prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psicológicamente a los niños o adolescentes.

También, intimó al denunciado al estricto acatamiento de las medidas decretadas, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial.

Por último, fijó alimentos provisorios a favor de B., J. y D., en la suma de $ 150.000 mensuales, a cargo del progenitor. Para ello consideró que se encontraban acreditados los vínculos, lo dispuesto por los arts. 9, inc. d) de la Ley XV N° 12; 54, inc. 11) de la Ley XV N° 26; 658 y 659 del CCCN.

II.- Por ID 1446579 (10/04/2024) J. F. interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto devolutivo el 17/04/2024.

Al fundarlo por ID 1465476 (24/04/2024) señaló que se omitió fijar la audiencia prevista por el art. 28 de la Ley N° 26.485, que implica el primer acto de defensa del denunciado, que no se le dio la posibilidad de efectuar su descargo y que se encuentra imposibilitado de defenderse.

Expone que *“se encarga diariamente de sus hijos y colabora para que la progenitora pueda realizar sus tareas laborales como docente”* (sic). Que jamás ejerció violencia y que cuida diariamente a B., J. y D.

Sostiene que los hechos concretos de violencia emergentes de la denuncia son inexistentes y que no hay violencia económica ni psicológica. Que la denunciante tiene una cómoda situación económica, tiene una vivienda propia y trabajo en relación de dependencia y que 2 de las 4 comidas diarias de los niños son cubiertas por él y que los hijos se encuentran bajo su cuidado fin de semana por medio.

Alega que la cuota alimentaria provisoria dispuesta es excesiva y desproporcionada, que no percibe $ 700.000 mensuales como sostiene la denunciante, sino $ 500.000, que reside en una vivienda prestada por su hermano, tiene gastos fijos para trasladarse al menos dos veces por semana a Puerto Madryn. Solicita que la cuota provisoria sea fijada en $ 90.000.

III.- Por ID 1484551 (09/05/2024) O. contestó el traslado conferido el 02/05/2024 y expone que las medidas dispuestas no contravienen normativa procesal ni viola doctrina legal alguna. Cita antecedentes de este Tribunal.

Sostiene que la cuota alimentaria dispuesta tiene como beneficiarios a tres niños de 2, 5 y 9 años de edad, que se encuentran escolarizados y que dos realizan actividades extraescolares.

Finalmente, solicita se libre oficio a su psicóloga tratante y a la de B.

IV.- Al llegar las actuaciones a esta Alzada, el 24/05/2024 se corrió vista a la Asesoría de Familia.

Por escrito ID 1505889 (26/05/2024) la Asesoría de Familia dictaminó que las medidas adoptadas tuvieron por fundamento dar inmediata respuesta a la situación planteada. Que la medida de abstención no resulta lesiva ni ocasiona, en principio, un perjuicio al recurrente y que, por el contrario, tiende a propiciar condiciones entre los progenitores necesarias para el adecuado desarrollo de los hijos en común.

Concluyó que debe rechazarse el planteo formulado por el apelante, puesto que, recién incorporado el informe requerido al Equipo Técnico, se contará con mayores elementos para evaluar la situación y la necesidad de readecuar, modificar o dejar sin efecto alguna medida.

V.- Pasando a resolver, cabe destacar que nos encontramos ante un procedimiento de violencia familiar y de género (conf. Ley N° 26.485, Ley XV N°12 y Ley XV N° 26) cuyo objeto está orientado a la adopción de medidas urgentes a fin de hacer cesar los hechos de violencia (conf. artículo 41 y 49 de la Ley XV N° 26). En este contexto, las situaciones de violencia deberán ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el valor máximo de la vida, debiéndose configurar sobre el fundamento del cumplimiento de la obligación estatal de la debida diligencia (conforme artículo 14 inciso 1 de la Ley XV N° 26).

En consonancia con ello, el artículo 7 inciso b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, *"Convención de Belem Do Para"*, impone a los Estados el deber de *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”*.

Basta la sospecha de la existencia de una situación de violencia familiar, para que la judicatura ordene medidas para su prevención e investigación. En la causa encuentra sustento la adopción de las medidas -cuestionadas por el apelante- en la denuncia, la que da, preliminarmente, verosimilitud a los dichos de la denunciante.

Es decir, acreditada -en principio- la situación de violencia, queda autorizada la imposición de medidas de manera urgente que tiendan a evitar mayores perjuicios, sobre la cual no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, bastando un juicio de probabilidad de que éste existe, valorados con mayor flexibilidad y menor rigor técnico que en otros ámbitos (conforme esta Sala SIF N° 02/2021; con cita a CACR, Sala A, SIF N° 71/2014, con cita a CNCiv., Sala C, 12/4/97 "B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar", SIF N° 18/2020, SIF 18/2018 y SIF N° 57/2018, con cita a CACR, Sala B, SIF N° 59/2016 y CACR, Sala A, SIF N° 21/2015).

Por otra parte, el artículo 706 del CCCN establece los principios generales que rigen en los procesos de familia, dentro de los que se destacan el de tutela judicial efectiva, inmediación y oficiosidad. Asimismo, prescribe que en aquellos procesos en los que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes se debe tener en cuenta su interés superior.

En este contexto, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC -17/2002 expresó que *"la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades (...) es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños..."* (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafos 59/61).

Tiene dicho esta Sala que *"el interés superior del niño que debe garantizar el Estado está vinculado a la protección y cuidados necesarios para su bienestar, se le impone la obligación de adoptar medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño (conforme artículo 3° inciso 1) y 2) y de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 1, 2 y 3)"* (conf. SIF N° 67/2022 y N° 69/2022, entre otras).

Bajo tales premisas, se observa que por escrito ID 1437391 (03/04/2024) la denunciante expuso que en los últimos años de convivencia las agresiones verbales y denostaciones

hacia su persona eran cada vez más frecuentes y que se le impedía juntarse con personas. Indicó que ella y sus hijos eran víctimas de violencia física, psicológica y económica.

En este sentido, tal como lo destacó la Asesoría de Familia, las medidas dispuestas en los expedientes de violencia no operan, en principio, como sanción sino de manera preventiva, sobre todo cuando aún no se incorporó el informe del Equipo Técnico. Además, no existe agravio alguno en el hecho de intimar a J. F. a que se abstenga de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de O. y de sus hijos B., J. y D.

Lo mismo sucede respecto de hacerle saber que debe abstenerse de involucrar a los hijos en la problemática entre los adultos; que el art. 647 del CCCN prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psicológicamente a los niños o adolescentes; así como de la intimación a dar estricto acatamiento de las medidas decretadas.

Es que, la acción preventiva es la que persigue evitar nuevos hechos, su agravación o persistencia de daños potencialmente posibles conforme el orden normal y corriente de las cosas, a partir de una situación fáctica existente (conforme Aida Kemelmajer de Carlucci, *“LA VIOLENCIA EN LAS RELACIONES DE FAMILIA”*, Rubinzal Culzoni, Ed. 2023, Tomo I, pag. 155).

Además, estas medidas -ante el contexto de violencia sostenido por la denunciante- tienen por finalidad resguardar y proteger a B., J. y D. de eventuales vulneraciones a sus derechos, motivo por el que garantizan la protección de su mejor interés.

Respecto de la afectación al derecho de defensa sostenido por el apelante, fundado en que no se celebró la audiencia prevista por el art. 28 de la Ley N° 26.485 y no se le corrió traslado de la presentación que motivó la adopción de las medidas dispuestas por la Magistrada, cabe señalar que aquella normativa nacional trata un aspecto procesal (de forma).

Recuérdese que las provincias se reservaron para sí la reglamentación de las cuestiones de procedimiento (conforme STJCh, Sentencia N° 23/2015). En este sentido, la Ley XV N° 12 no prevé la celebración de la mencionada audiencia, al igual que tampoco lo hace la Ley XV N° 26.

La Magistrada de primera instancia, luego de adoptar las medidas preventivas y urgentes, instó el procedimiento dispuesto por la Ley XV N° 12 y por la Ley XV N° 26. El denunciado pudo ejercer su derecho de defensa, que dice vulnerado, al presentarse en el expediente. Sin embargo, optó por presentar un recurso de apelación. Además, a partir de

la incorporación del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario se podrá contar con la perspectiva del denunciado.

Por último, con respecto a los alimentos provisorios dispuestos por la Magistrada, cabe destacar que este tipo de medidas tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia -dictada en el proceso principal de alimentos-, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conforme Caramelo-HerreraPicasso, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).

Como ya se mencionó, las medidas dispuestas en la causa -incluidos los alimentos provisorios- fueron dispuestos ordenados en el marco de un expediente de violencia (conforme los arts. 9 y 54, inc. 11, de la Ley XV N° 12 y Ley N° XV N° 26), cuya finalidad está orientada a la adopción de las medidas urgentes y donde el Juez dispone de acotados elementos sobre el caudal económico de las partes.

En tal contexto, el principal argumento del apelante para cuestionar el monto de los alimentos provisorios es que sus ingresos mensuales son de $ 500.000 y no $ 700.000 como sostiene la denunciante-. Sin embargo, no acompañó documental alguna que sustente sus dichos o que dé cuenta de sus ingresos brutos mensuales.

En virtud de todo lo expuesto, considerando lo dictaminado por la Asesoría de Familia, que los alimentos provisorios aquí cuestionados fueron dispuestos en el marco de un proceso de violencia, que el progenitor puede promover el correspondiente expediente de alimentos en el que se discuta, de manera más amplia, la procedencia de la cuota reclamada, así como también que la resolución apelada tiene por finalidad resguardar el derecho

alimentario de tres personas menores de edad, B., J. y D. (conforme artículo 27.2 CDN, artículos 537, 541, 544 y concord.s del CCCN), debe confirmarse la resolución recurrida.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se estima conveniente instar a los progenitores a que profundicen sus esfuerzos -activamente- para lograr solucionar los conflictos derivados de su ruptura como pareja y evitar lesionar los derechos e intereses de sus hijos e involucrarlos en la disputa parental.

VI.- En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (artículo 69 del CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la Ley arancelaria (artículos 5, 6, 8, 13, 24, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4) regulando los honorarios profesionales de R. L. S. L., letrado apoderado de B. A. J. F., en la suma equivalente a 2 JUS y los de F. M. C., letrada apoderada de A. J. O., en la suma representativa a 2,5 JUS, ambos con más el IVA si correspondiese.

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

CONFIRMAR la resolución del 04/04/2024 en lo que fue materia de recurso.

IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido.

REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de R. L. S. L., en la suma equivalente a 2 JUS y los de F. M. C., en la suma representativa a 2,5 JUS, ambos con más el IVA si correspondiese.

INSTAR a los progenitores a que profundicen sus esfuerzos -activamente- para lograr solucionar los conflictos derivados de su ruptura como pareja y evitar lesionar los derechos e intereses de sus hijos e involucrarlos en la disputa parental.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____40____ /2024 - SIF - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA